



ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS
ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES EN COLOMBIA

CAROLINA ARBELÁEZ CALDERÓN

UNIVERSIDAD ICESI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
SANTIAGO DE CALI
2013



ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS
ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES EN COLOMBIA

CAROLINA ARBELÁEZ CALDERÓN

TRABAJO DE GRADO

TUTOR: FERNANDO GANDINI AYERBE

UNIVERSIDAD ICESI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
SANTIAGO DE CALI
2013

TABLA DE CONTENIDO

| | | |
|-------|---|----|
| 1. | INTRODUCCIÓN | 5 |
| 2. | EL ADMINISTRADOR EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES | 7 |
| 3. | QUIÉNES SON ADMINISTRADORES Y CUÁLES SON SUS DEBERES | 12 |
| 3.1 | QUIÉNES SON ADMINISTRADORES | 12 |
| 3.2 | PRINCIPIOS DE LOS ADMINISTRADORES | 14 |
| 3.2.1 | PRINCIPIO DE BUENA FE | 15 |
| 3.2.2 | PRINCIPIO DE LEALTAD | 15 |
| 3.2.3 | PRINCIPIO DE DILIGENCIA | 16 |
| 3.3 | DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES | 17 |
| 3.3.1 | DESARROLLO ADECUADO DEL OBJETO SOCIAL | 17 |
| 3.3.2 | VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS | 18 |
| 3.3.3 | VELAR POR QUE SE PERMITA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL | 18 |
| 3.3.4 | GUARDAR Y PROTEGER LA RESERVA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA SOCIEDAD | 18 |
| 3.3.5 | ABSTENERSE DE UTILIZAR INDEBIDAMENTE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA | 19 |
| 3.3.6 | TRATO EQUITATIVO A TODOS LOS SOCIOS | 20 |
| 3.3.7 | ABSTENERSE DE PARTICIPAR EN ACTOS QUE GENEREN CONFLICTO DE INTERES | 20 |
| 4. | RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD | 22 |

| | | |
|-------|---|----|
| 4.1 | RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES | 22 |
| 4.2 | LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD | 24 |
| 4.2.1 | LA ACCIÓN INDIVIDUAL | 24 |
| 4.2.2 | LA ACCIÓN SOCIAL | 25 |
| 4.2.3 | ASPECTOS GENERALES DE LAS ACCIONES | 26 |
| 5. | VÍNCULO LABORAL DE LOS ADMINISTRADORES | 27 |
| 6. | CONCLUSIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES | 28 |
| 7. | COMPENDIO JURISPRUDENCIAL ADMINISTRADORES | 33 |
| 8. | BIBLIOGRAFÍA | 34 |

1. INTRODUCCIÓN

La importancia de contar con un régimen de responsabilidad para los administradores de sociedades en Colombia, aplicado a quienes tienen esa calidad, permite desarrollar esta investigación por cuanto, en la teoría se cuenta con la Ley 222 de 1995.

Dicha Ley modifica el Libro II del Código de Comercio, expide un nuevo régimen de procesos concursales, dicta otras disposiciones e introduce un conjunto de normas que generan cambios significativos en nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema arriba expuesto.

En lo que hace referencia al rol de los administradores, la Sección II del Capítulo IV de la mencionada Ley, en sus artículos 22 al 25, define quiénes son los administradores (Artículo 22), sus principios y funciones (Artículo 23), establece sus responsabilidades (Artículo 24) y define las acciones sociales de responsabilidad que les asiste (Artículo 25).

Esta investigación examina cual ha sido la aplicación de la normatividad en la práctica y la jurisprudencia generada por las altas cortes del país que permiten su análisis; hace un recuento de la normatividad y analiza las implicaciones que para ellos tienen sus actuaciones.

Al establecer quiénes son administradores, lo que se busca es precisar cuáles son los sujetos sobre los cuales recaen los efectos del régimen de Administradores, claramente establecido en el Artículo 22 de la precitada Ley. Es importante precisar que sobre los Administradores no pesa la obligación de asegurar el éxito económico de la sociedad y su gestión debe ir más allá, debe implicar más diligencia, más prudencia que la de cualquier otro miembro de una sociedad.

Se analiza el Artículo 23 que establece los deberes a los cuales se encuentran sometidos los administradores, a partir de principios como el de obrar de buena fe, la lealtad, la diligencia y el de obrar en interés de la sociedad.

La investigación profundiza sobre la jurisprudencia, la doctrina y la normatividad relacionada con la responsabilidad de los administradores, que es establecida en el Artículo 24 de la Ley en mención, dentro del que se destaca que: *“En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador”*, lo cual fue declarado exequible según sentencia C-123-06 de febrero 22 de 2006.

Posteriormente, se analizan las acciones de responsabilidad, consagradas en el Artículo 25 de la ley 222/95 cuya principal función es, como acertadamente señala

el Dr. Reyes Villamizar, *“reconstruir el patrimonio de la sociedad, cuando éste ha sido diezmado por la acción u omisión de sus administradores”*.

Así las cosas, con este trabajo se pretende establecer cuál es la responsabilidad de los administradores de las sociedades comerciales en Colombia teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial de las altas cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), la doctrina y la normatividad respecto al tema.

2. EL ADMINISTRADOR EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES

En el presente capítulo se plantea la importancia que adquiere la figura del administrador en las sociedades comerciales en Colombia, teniendo en cuenta la relevancia en el desarrollo socioeconómico que tienen dichas sociedades y la gran influencia de estas instituciones en el mundo económico. Así las cosas, es necesario tener claro cual es el alcance y la importancia de comprender la noción del concepto de *Administrador*. Tal como lo establece la Real Academia Española, administrar es dirigir una institución, es ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda o los bienes, es desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad y como lo establece José Ignacio Narváez: “En sentido lato administrar es manejar, dirigir y gobernar bienes y negocios de otro, ordenar económicamente los medios disponibles y usar de ellos en la forma conveniente” (Reyes, 1999). La administración es la acción o efecto de administrar y el administrador es la persona que administra bienes ajenos.

Según estas definiciones, el administrador de una sociedad comercial es quien dirige la sociedad, desempeña las funciones propias de su cargo y administra los bienes de la misma, en pro de la gestión social, así como su régimen de responsabilidades, sus funciones y limitaciones, la esencia de esta figura en relación a sus consecuencias reales en el ejercicio de la sociedad comercial y, por ende, su impacto en la economía.

Resulta pertinente iniciar con una aproximación conceptual al régimen de los *Administradores* planteando una justificación lógica de tal manera que la figura del administrador haga su aparición dentro del esquema de las sociedades mercantiles. De esta manera, puede afirmarse que dicha figura se hace necesaria en su funcionamiento para las sociedades de capital. En éstas, el administrador y su función resultan preponderantes, puesto que, al haber una:

Desvinculación, al menos formal, entre capital y gestión, de una parte, el enorme y hasta cierto punto autónomo poder que acumulan los Administradores, de otra, y el hecho, finalmente, de que éstos no se vean afectados en principio por el resultado de sus decisiones, al actuar por cuenta de la sociedad, justifican el sometimiento de aquellos a una exigencia mayor que la ordinaria, en cuanto a la diligencia con la que deben desarrollar las funciones que les son propias (Lefebvre, 2000, p. 11).

Ahora bien, en la medida en que la ley conceda a los Administradores sociales amplias posibilidades en su accionar, implica un riesgo evidente para los asociados y, aún, para los terceros. Esta autonomía promueve y a la vez justifica la creación de un cuerpo normativo que defina las facultades y poderes de los Administradores, establezca sus obligaciones o deberes y determine las sanciones por incumplimiento de unos y otros.

La Ley 222 de 1995 comprende un conjunto de normas que introdujeron cambios significativos en nuestro ordenamiento jurídico y consagra así el nuevo régimen de responsabilidad de los administradores. La ley 222 de 1995 fue expedida el 20 de Diciembre y constituyó una unificación del derecho privado en materia de sociedades y concursos. Su artículo 1° constituye la primera unificación en materia de contratos en el derecho privado colombiano. Los artículos 22 al 25 definen quiénes son administradores, sus deberes y responsabilidades y las acciones sociales de responsabilidad que tienen.

No trató de implementar un régimen meramente punitivo de la conducta de los mismos, intentó, más bien, consagrar un estatuto estructurado de los Administradores buscando una mayor especialización de las atribuciones, responsabilidades y sanciones, a que quedan sometidas las personas que pertenecen a esa categoría. Igualmente, como mecanismo novedoso, la ley ha consagrado la acción social de responsabilidad, como herramienta que permite la recuperación del patrimonio social cuando el mismo se ve afectado por la conducta negligente de un administrador.

El legislador, durante el trámite legislativo de la Ley 222 de 1995, señaló en la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes que:

La necesidad de abandonar los modelos tradicionales de responsabilidad referidos al buen padre de familia, que hoy resultan disueltos, para acoger como nuevo patrón el del correcto y leal empresario, ha llevado a proponer un acápite sobre administradores. Una mejor protección del crédito, del público, de los trabajadores y de los mismos socios hace indispensable detallar y precisar las funciones y responsabilidades de los administradores así como las consecuentes acciones de responsabilidad, puesto que es claro que tales funcionarios detentan hoy inmensos poderes y adoptan decisiones de profundas implicaciones sociales, que como es de esperar deben ceñirse a un estricto código de conducta, que resulta concordante con las normas de rendición de cuentas previstas en el capítulo de estados financieros. (...)

Confiamos que con estas nuevas disposiciones no sea difícil, como hasta ahora, establecer las responsabilidades de los administradores y lograr el reconocimiento de las respectivas indemnizaciones, con la seguridad que a los buenos administradores el régimen no les impone obligaciones distintas de las que ya tienen. (Sentencia C-123 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Esta nueva estructura comprende una definición de los sujetos de la regulación, los principios generales de conducta a que deben someterse, los deberes legales específicos que se derivan del cargo, las responsabilidades por los perjuicios que se originen en sus actuaciones y las acciones judiciales, individuales o sociales, de que disponen los perjudicados por dichos actos. En consecuencia, solo sobre los funcionarios enumerados, que están en la cabeza de la gestión de las

sociedades, recae todo el peso de las responsabilidades y deberes que la ley señala. (Gaviria, 2002).

La sociedad, al ser una persona jurídica, posee capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, pero solo puede llevar a cabo sus actividades a través de personas naturales, es decir, a través de sus administradores, quienes se encargan de la gestión social, que comprende las funciones de administrar los bienes y negocios de la sociedad y la representación de la misma frente a terceros (Eruditos Prácticos Legis, 2001).

En la economía moderna, los administradores de sociedades son los principales agentes económicos, los cuales intervienen en el mercado con un altísimo poder de decisión y con un extenso ámbito de influencia. Sus decisiones, en efecto, afectan no sólo sus propios intereses, sino a las sociedades donde se desempeñan, a los socios, a los trabajadores, y, en general a todo el conglomerado social. No basta que el administrador cumpla formalmente todos los deberes que le fijan la ley y los estatutos, si no, que tiene que realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de los fines sociales. Es por esto que la gestión de los administradores debe ir mas allá, debe implicar más diligencia, más prudencia que la de cualquier otro miembro de una sociedad.

El régimen de los Administradores pone de manifiesto la idea de que los gestores de la empresa social tienen deberes de actuación y responsabilidades específicas ante la sociedad, los asociados y terceros, y hasta con el propio sistema económico, cuyo equilibrio puede resultar afectado si esos mencionados deberes se vulneran.

La responsabilidad es frente a la sociedad si se trata de los socios colectivamente considerados, por cuanto la sociedad al tener una existencia jurídica independiente, subyace en el conjunto de socios y es solo en interés de la sociedad que debe reclamarse el perjuicio sufrido. Teniendo en cuenta lo anterior, la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad puede presentarse por dos motivos: porque la sociedad se vea obligada a indemnizar frente a terceros por culpa de aquellos, o porque la sociedad misma sea sujeto pasivo de la culpa de los administradores en desarrollo de los negocios sociales. La responsabilidad frente a los socios se presenta cuando estamos considerando individualmente a cada uno de ellos. En este caso, la institución no difiere de cuando se trata de terceros, pues los socios son terceros frente a la sociedad legalmente constituida (Art. 98 Código de Comercio). (Pérez, 1997).

El deber de administrar se entiende entonces como la actividad de llevar a cabo, en relación con el patrimonio de la sociedad, todas aquellas actuaciones positivas o negativas que el empresario individual realizaría respecto de su patrimonio en idénticas circunstancias.

Esta actividad administrativa tendiente a la conservación del patrimonio social o al logro del interés social, constituye un todo ordenado y unitario, ya que todos los actos y decisiones que la integran, se realizan sobre un mismo patrimonio y con una misma finalidad. La realización de cualquier acto de administración repercutirá en mayor o menor medida sobre todo el conjunto.

Es preciso mencionar que los actos de los administradores pueden clasificarse en actos de gobierno, actos de supervisión y actos de rendición de cuentas. Los administradores adoptan decisiones, con lo cual están realizando actos de gobierno. Se les exige que obren suficientemente informados, debidamente aconsejados, libres de conflictos de interés y en forma razonable. Ahora, si las actividades sociales no pueden ser desarrolladas directa y solamente por los administradores, estos asignan, mediante actos de gobierno, funciones a otros funcionarios, en términos de derechos y deberes. Los administradores tienen la obligación de vigilar el comportamiento en tales funcionarios, por lo que aquí realizan actos de supervisión. Al final de cada ejercicio y cuando se lo exijan los órganos superiores de la sociedad o las Autoridades, los administradores están obligados a dar cuenta y razón de sus acciones. Al hacer esto, ejecutan actos de rendición de cuentas. La información en cuestión debe ser suficiente, transparente y fiable. (Eruditos Prácticos Legis, 2001).

Dentro del deber de administrar, los Administradores están obligados a seguir unos deberes de suma importancia para desempeñar su función según lo contempla la ley y los han facultado los estatutos. Entre estos deberes o principios están: La buena fe, la lealtad y la diligencia.

Para enfrentar y resolver una situación concreta se hace, entonces, necesario asociar al deber de administrar los deberes de lealtad y de diligencia, que pondría un buen hombre de negocios, así como el deber de buena fe y todo ello sin olvidar los deberes de conducta. En este orden de ideas, resulta más que conducente lo dicho sobre el tema por el doctrinante Ospina Fernández, pues los actos de los Administradores deben ser cumplidos “con entera lealtad, con intención recta y positiva, para que así pueda realizarse cabal y satisfactoriamente la finalidad social y privada a que obedece su celebración” (Ospina, 1983, p.332).

La administración es desempeñada a través de diferentes cargos dentro de la organización de la sociedad, por lo que resulta pertinente hacer remisión a lo estipulado en el Art. 22 de la ley 222 de 1995, del cual, tras su lectura, se entiende que tienen carácter de administrador el representante legal, el liquidador y los miembros de las juntas o consejos directivos, así como el factor y aquellos sujetos que, por designio estatutario, ejerzan funciones de tipo administrativo. Respecto a la administración en las Sociedades por Acciones Simplificadas, cabe anotar que las normas contenidas en la Ley 222 de 1995 son aplicables tanto a su

representante legal como a su junta directiva y a los demás órganos de administración si los hubiera, pero además, según el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada, las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

Lo anterior evidencia el carácter excluyente de la norma puesto que quienes no se encuentran incluidos no podrán ser considerados como Administradores, es decir, que no les es aplicable el régimen en comento, en punto de funciones, deberes, sanciones, etc. Pero así mismo esta circunstancia no los exime, bajo ninguna perspectiva, de los regímenes de responsabilidad. Al respecto el doctrinante José Ignacio Narváez García dice

No los exonera (a los demás funcionarios o servidores) de responsabilidad por dolo o culpa, pues también están obligados a resarcir los perjuicios que ocasionen a la sociedad, a los asociados o a terceros, con sujeción a las normas generales que rigen la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual. (Narváez, 2002).

Todo lo anterior pone de manifiesto indudablemente, como se dijo en un principio, la relación entre individuo y sociedad, pues las actividades desplegadas por los individuos que participan en la gestión social de las empresas determinan en últimas el accionar de estas. Existe entre ellos, como lo expresa Jaime Valenzuela Cobo, Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de Universidad Santiago de Cali, Especialización en Derecho de Familia y Derecho Administrativo, Abogado Asesor, Docente, una relación de complementariedad. Los poderes de los administradores son amplios, su gestión implica dedicación y competencia dada la profesionalización de los cargos y sus actuaciones se deben cumplir en interés de la sociedad y teniendo en cuenta los intereses de los asociados. Los administradores son entonces gestores de negocios ajenos, es decir, actúan en nombre e interés de terceras personas, estando ligados como se manifestó anteriormente, por un claro deber de diligencia.

3. QUIENES SON ADMINISTRADORES Y CUALES SON SUS DEBERES

En el presente capítulo se explicará quienes son considerados como administradores conforme a la ley 222 de 1995, y cuales son sus deberes dentro de la sociedad comercial en la cual ejercen sus funciones.

El artículo 22 de esta ley, no define qué se entiende por administrador, se limita a hacer una enumeración de las personas que ostentan esa calidad. Esta norma determina los únicos funcionarios a los que se les aplica el estatuto de los administradores, por lo que los demás funcionarios responden por los perjuicios que ocasione su actuación, de acuerdo con los principios que rigen el régimen general de la responsabilidad. (Reyes, 1999).

Es importante también resaltar que en esta normatividad no se hace la distinción entre funcionarios de administración ni de representación legal, toda vez que el representante legal es considerado como uno de los funcionarios que ejerce los deberes y funciones propios de los administradores. Esto tal vez obedece, como lo señala Francisco Reyes Villamizar: “a la necesidad práctica de establecer pautas comunes de conducta para unos y otros, así como mecanismos de responsabilidad aplicables en forma homogénea” (Reyes, 1999, p.205).

En cuanto a los deberes de los administradores, dentro de su deber de administrar, están llamados a actuar conforme a unos principios generales de conducta y que constituyen un elemento necesario al establecer una eventual responsabilidad, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

3.1 QUIENES SON ADMINISTRADORES (ARTÍCULO 22 LEY 222/95)

Al tenor literal de la norma materia de análisis, son considerados Administradores (Narvárez, 2002):

- **El Representante Legal**

El representante legal es la persona a quien corresponden las funciones de administrar y representar a la sociedad, de acuerdo con las facultades y poderes determinados en los estatutos y en la ley. Es denominado de diferentes formas: Gerente, gerente general, presidente, director general, etc., según se acuerde en los estatutos o se utilice en la práctica, siguiendo los usos o las modas empresariales del momento. Es el ejecutor de las decisiones de la asamblea y de la junta.

El representante legal es, como su nombre lo indica, quien representa a la persona societaria frente a los terceros con quienes interactúa y con quienes

entabla relaciones jurídicas, celebrando contratos, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones.

- **El Liquidador**

Se entiende como liquidador a quien ha sido designado para ejercer funciones puntuales relacionadas con el estado de disolución de la empresa, así como del análisis de los criterios cuantitativos del patrimonio social. Dentro de sus funciones se encuentran también pagar el pasivo externo y posteriormente el interno (remanentes), rendir cuentas sobre sus gestiones y hacer el registro final del acta de liquidación.

El liquidador esta limitado en su capacidad de gestión pues debe limitarse a continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución y no puede emprender nuevos negocios sociales.

- **El Factor**

El artículo 1332 del Código de Comercio entiende por “factor” a la persona que en virtud de un contrato de preposición, toma a su cargo la administración de un establecimiento de comercio o de una parte o ramo de la actividad del mismo. Tal establecimiento puede tratarse de una sucursal, de una agencia, de un punto de fábrica, etc.

El contrato de preposición es una forma de mandato que tiene por objeto la administración de un establecimiento de comercio o de una parte o ramo de la actividad del mismo. La persona que administra se llama factor y el propietario del establecimiento se llama preponente.

- **Miembros de Junta o Consejos Directivos**

Se trata de aquellos directores cuya función es ejecutada, o bien, como consecuencia de la estructura societaria requerida por la ley (sociedades de capital), o por disposiciones estatutarias implementadas por la voluntad social.

- **Quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones**

En concordancia con los estatutos quienes ejerzan o detenten funciones de administrador.

En este punto, según Francisco Reyes Villamizar, esta previsión es demasiado vaga y puede generar dificultades de interpretación y resulta claro que la denominación de administrador a cualquier funcionario de la compañía o el señalamiento de facultades denominadas como administrativa expresamente en los estatutos de la sociedad, implica la aplicación del nuevo régimen de los administradores consagrado en la Ley 222 de 1995. Ahora bien, a falta de un decreto reglamentario que defina explícitamente qué se entiende por funciones de administración, serán la doctrina administrativa de las superintendencias y la jurisprudencia las que definirán el alcance de esta expresión. (Reyes, 1999),

A este respecto se ha manifestado la superintendencia de sociedades, ya que además de lo anteriormente mencionado, es del espíritu de la norma extender sus efectos a todo sujeto que, sin importar como se le denomine, ejerza o pueda ejercer, o al menos detente funciones administrativas. El ente administrativo se manifiesta así:

Fenómeno análogo se presenta con las personas que por razón de las responsabilidades propias de sus cargos, actúan en nombre de la sociedad, como sucede con los vicepresidentes, subgerentes, gerentes zonales, regionales, de mercadeo, financieros, administrativos, de producción, y de recursos humanos, entre otros, quienes pueden tener o no la representación de la sociedad en términos estatutarios o legales y serán administradores si ejercen funciones administrativas o si las detentan, de donde resulta que es administrador quien obra como tal y también lo es quien está investido de facultades administrativas.

La ley también confiere el carácter administrador a aquellas personas que si bien no actúan permanentemente como representantes legales de la misma, sí tienen esa posibilidad, tal como acontece con los representantes legales y con los directores suplentes, cuya actuación se encuentra supeditada a la ausencia temporal o definitiva del principal.(Superintendencia de Sociedades, 1997).

3.2 PRINCIPIOS¹ DE LOS ADMINISTRADORES

El inciso 1° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece: *“los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”*. Estos principios establecen los valores que deben regir a los administradores en sus responsabilidades frente a las sociedades que dirigen y administran.

¹ Entendido como una norma moral, el diccionario define el **principio** como un **valor** que dirige el accionar de un sujeto de acuerdo a aquello que dicta su conciencia. Está vinculado a la libertad individual, ya que un principio es fijado sin una obligación que llega del exterior aunque es influido por la sociedad.

3.2.1 Principio de buena fe²

Este principio se basa en la misma consagración del conocido principio fundamental del derecho privado. Como afirma el Dr. Reyes Villamizar, de esta máxima de conducta parten, naturalmente, todos los demás deberes que asume el administrador de la sociedad. Las gestiones de un administrador no implican tan solo haberlas efectuado de manera diligente o libre de culpa, sino también la actitud leal en el desempeño de sus funciones. (Reyes, 1999).

Los actos jurídicos “deben ser cumplidos de buena fe, vale decir, con entera lealtad, con intención recta y positiva, para que así pueda realizarse cabal y satisfactoriamente la finalidad social y privada a que obedece su celebración” (Ospina, 2000, p.327). Así se dispone en el código civil en el artículo 1603 que reza lo siguiente: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”*.

El postulado de la buena fe exige que las prestaciones sean ejecutadas fielmente, es decir, poniendo cada parte la voluntad necesaria para que se realice la finalidad perseguida, de tal forma que si los Administradores tienen conocimiento de información que está abiertamente reñida con los hechos y deciden guardar silencio, esa actitud carece de buena fe.

Obrar de buena fe, es actuar con rectitud y sincera intención de no engañar a nadie ni de ocasionar perjuicio alguno. Siempre presupone la convicción de estar dentro de los parámetros establecidos en la ley y en los estatutos de la sociedad. (Narváez, 1997).

3.2.2 Principio de lealtad³

Este principio refleja una serie de obligaciones específicas de acción u omisión, que buscan que el administrador siempre consulte al interés social antes de realizar una gestión. Entre estas están: La abstención de actuaciones que resulten conflictivas para la sociedad, la protección de secretos de ésta, el respeto por las oportunidades de negocios, éstos entre otros intereses de la sociedad.

La legislación colombiana no dispone explícitamente de este deber de lealtad, pero éste también se pregona de los Administradores y los asociados. La expresión contenida en el artículo 23 de la ley 222/95, en el sentido de que las

² Conducta exenta de fraude o engaño.

³ Fidelidad y compromiso con la compañía.

actuaciones de los Administradores “*se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta el interés de sus asociados*”, muestra como afirma Reyes Villamizar en su obra mencionada, la intención legislativa de permitir que la norma se aplique a las situaciones que entrañen deslealtad con los asociados. El interés principal de los Administradores a defender es el de la sociedad.

El actuar con lealtad, como lo afirma José Ignacio Narváez García, supone mantener discreción y reserva sobre los negocios sociales, la contabilidad, los secretos industriales y/o comerciales de la compañía; implica no derivar ventaja o beneficio para sí o para terceros de las oportunidades o perspectivas de progreso de la sociedad y de las cuales tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones; supone también llevar a cabo las gestiones necesarias para amparar el patrimonio o cualquier derecho de la compañía ; y abstenerse de realizar actos o gestiones que puedan generar conflicto con los intereses de la sociedad.

3.2.3 Principio de diligencia⁴

Los Administradores están obligados a actuar diligentemente en la gestión o administración de la sociedad, realizando los actos necesarios o convenientes para la promoción del fin o interés social. El inciso primero del artículo 23 de la ley 222 de 1995 indica, como afirma el Dr. Reyes Villamizar, un importante concepto denominado “deberes fiduciarios de los administradores”(Reyes, 1999).

Dentro de estos deberes fiduciarios, encontramos la obligación de actuar con diligencia en el manejo de los asuntos societarios. Un administrador debe cumplir sus deberes con el mismo cuidado con el que actuaría una persona prudente puesta en una posición semejante y bajo las mismas circunstancias.

La ley 222/95 dispone una alteración al texto contemplado en el código civil colombiano, ya que la prudencia se asemeja a la de un buen hombre de negocios y no a la de un buen padre de familia. La principal distinción se presenta en cuanto al nivel de riesgos que toma uno u otro. La actividad empresarial se basa en la asunción de riesgos para alcanzar mayores beneficios (tomándolos de manera razonada), a diferencia de un buen padre de familia que busca evitarlos. El riesgo es propio de los negocios. La expresión “buen hombre de negocios” debe entenderse como aquella diligencia que pondría un comerciante en sus negocios, ya que a falta de valores éticos, esta frase se entendería como afirma el profesor Narváez, “aquel que a la hora de actuar es más habilidoso o el que ha acumulado de mala forma sus riquezas”.

⁴ Deber de cuidado, diligencia de un buen hombre de negocios.

Este mayor nivel de exigencia que se les impone a los Administradores, requiere un rango de mayor compromiso al desempeñar una función profesional. Las decisiones de un administrador se deben basar, entonces, en una particular diligencia que demuestre el conocimiento de las técnicas de la administración. Este patrón conlleva a que el administrador realice una evaluación más seria e informada de las principales opciones que dispone antes de tomar una decisión.

El ser un ordenado empresario posee un doble sentido. Contemplado en un primer sentido la prudencia con la que este debe obrar, ya que no se le es permitido embarcar a la sociedad en operaciones descabelladas, arriesgando más de lo que es lógico a la vista de las circunstancias que concurren, sin una adecuada planificación y estudio. En segundo sentido, el término exige una competencia profesional, como ya se mencionó, acorde a su función.

Ese deber de diligencia se encuentra definido por unos contenidos mínimos y concretos relacionados con el modelo de conducta de un administrador. Esos contenidos mínimos, por otra parte, se interrelacionan con los ya mencionados deberes secundarios de conducta, que aunque no estén expresamente en la ley, se encuentran de forma tácita ligados a la gestión encomendada: 1) El deber de informarse antes de tomar cualquier decisión que pueda afectar al desenvolvimiento de la empresa; 2) El deber de investigar en el sentido en que los Administradores deben discutir críticamente la información que, a su vez, por imperativo del deber de informarse deben adquirir; 3) El deber de vigilancia en el sentido de que los Administradores deben tomar las medidas necesarias para mantenerse al corriente de la información que obtiene el órgano de administración para el efectivo cumplimiento del deber.

3.3 DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

Como se ha dicho hasta ahora, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, consagra unos deberes fiduciarios, aquí denominados Principios, los cuales constituyen un mínimo de deberes, cuya violación representa responsabilidad por parte de los Administradores de las sociedades. Pero esta misma norma establece a partir de aquellos principios, unos deberes específicos de los administradores los cuales buscan promover la profesionalización de los cargos para poder crear una mayor confianza en el sistema, mayores garantías a los asociados y a los terceros.

3.3.1 Desarrollo adecuado del objeto social

El numeral 1 del artículo 23 de la ley exige a los administradores *“realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social”*. Este precepto es el más esencial en cuanto a los deberes de conducta de los Administradores. Se encamina a realizar todas las gestiones tendientes a efectuar el verdadero objeto

social, de forma tal que el contrato societario cumpla los efectos económicos buscados.

3.3.2 Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias

Existe un deber positivo de conducta por parte del administrador, manifestado en la obligación de poner todo el empeño para que se dé cumplimiento a las normas legales y contractuales tanto en su actividad como en la de sus dependientes. El hecho de velar por el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias implica observar detenidamente.

3.3.3 Velar porque se permita el cumplimiento de las funciones del Revisor fiscal

Esta función implica que los administradores suministren toda la información contable, financiera, administrativa o de otra índole que considere indispensable para el cumplimiento de las atribuciones legales y estatutarias de los revisores fiscales, toda vez que estos últimos deben contar con todos los recursos necesarios para cumplir adecuadamente sus funciones.

Los demás deberes específicos contemplados en la norma, se desarrollan con base al principio de lealtad, y corresponde a los siguientes:

3.3.4 Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad

Se vislumbra aquí la lealtad como principio esencial. Se trata, pues, del deber expreso que tiene el administrador en punto de no sacar provecho de su posición, pues con ésta accede fácilmente a las informaciones de tipo industrial que reportan o puedan reportar efectos del orden económico para la empresa. Así mismo, se incluye la prohibición en lo tocante a los libros de reserva y documentos sociales. Ambas restricciones conllevan la obligación de guardar reserva sobre las informaciones en procura de no perjudicar, bajo ninguna circunstancia, al ente societario.

En este caso se trata principalmente de informaciones de orden técnico que adquieren los administradores sociales con ocasión del ejercicio de sus cargos, sobre las formulas de proceso industriales o sobre algunas circunstancias que tienen aplicaciones económicas para la sociedad y que se deben mantener en secreto, así como la reserva de libros y documentos de la sociedad (artículo 61 del Código de Comercio).

Señala el Art. 265 de la decisión 486/2000 de la comunidad andina que *“Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto empresarial sobre*

cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado”.

La revelación indebida de secretos industriales contraviene las disposiciones establecidas en el artículo 23 de la ley 222 de 1995, pero también puede generar sanciones para quienes incurran en esta infracción como las siguientes (Reyes, 1999):

- Se puede configurar el delito de violación de reserva industrial, consagrado en el artículo 238 del Código Penal, sancionable con prisión de 1 a 5 años.
- Constituye causal de terminación unilateral del contrato de trabajo de acuerdo con el artículo 63 numeral 8 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Hace presumir la responsabilidad ilimitada del administrador por los perjuicios que ocasiona a los asociados, a la sociedad o a terceros, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 24 de la ley 222 de 1995.
- Constituye un acto de competencia desleal, conforme lo dispuesto en la ley 256 de 1996.

3.3.5 Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada

Este deber específico, al igual que el anterior, es consecuencia lógica de la lealtad que debe guardar el administrador para con la sociedad. Es de gran importancia, tanto que su vulneración configura un delito tipificado en la legislación penal,

Código Penal. ART. 258. —**Utilización indebida de información privilegiada.** El que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa. En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el registro nacional de valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

Y la Superintendencia de Sociedades, ha establecido el alcance de la expresión de información privilegiada, así:

Por información privilegiada debe entenderse aquella a la cual sólo tienen acceso directo ciertas personas (sujetos calificados) en razón de su profesión u oficio, la cual por su carácter, está sujeta a reserva, ya que de conocerse

podría ser utilizada con el fin de obtener provecho o beneficio para sí o para un tercero.

Algunos casos en los cuales no se configura el uso indebido de la información privilegiada:

- a) Cuando el órgano competente de la sociedad autorice expresamente al administrador el levantamiento de la reserva;
- b) Cuando la información se le suministre a las autoridades facultadas para solicitarla y previa su solicitud;
- c) Cuando es puesta a disposición de los órganos que tienen derecho a conocerla, tales como la asamblea general de accionistas, la junta de socios, la junta directiva, el revisor fiscal, los asociados en ejercicio del derecho de inspección y los asesores externos, etc. (Superintendencia de Sociedades, 1997).

3.3.6 Trato equitativo a todos los socios

Con este deber, la legislación colombiana exige de los administradores un trato en igual forma a todos los asociados y la garantía de todos sus derechos. La ley hace también énfasis en el derecho de fiscalización que tienen todos los socios. Se plantea este deber como desarrollo de una de las problemáticas más notables en el ámbito societario, pues se tiende a la desprotección de los accionistas minoritarios de las empresas. Son precisamente los Administradores, en el ejercicio de sus funciones, quienes detentan, en muchas ocasiones, la posibilidad de manejar los derechos de los accionistas. Así, pues, que este deber hace contrapeso a la posibilidad de que exista algún tipo de trato inequitativo con determinado número de accionistas.⁵(Reyes, 1999).

3.3.7 Abstenerse de participar en actos que generen conflicto de interés

Este deber de abstención contiene dos elementos estructurales. Muy afortunado resulta, entonces, el comentario que al respecto realiza Reyes Villamizar, al señalar que “por una parte, se refiere a las situaciones de conflicto de interés de los Administradores frente a la sociedad, y por otra, alude a las situaciones de competencia⁶ de aquel, acerca de negocios a los que ésta también se dedique”.

“Existe conflicto de interés cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del administrador y el de la sociedad,

⁶ “De conformidad con el mandato contenido en la disposición transcrita, los administradores del ente societario deberán abstenerse de participar directamente o por intermedio de terceros, en su interés o en el de otras personas, en actividades que impliquen competencia con la sociedad, salvo que exista autorización expresa de la junta de socios o la asamblea general de accionistas.

bien porque el interés sea de aquel o de un tercero” (Superintendencia de Sociedades, 1997).

Resulta de interés señalar que el conjunto de deberes de los Administradores, vistos por la otra cara, constituye también sus poderes o facultades. Todas las facultades que le son atribuidas, constituyen, al propio tiempo, una obligación. Si solamente fuesen poderes, la consecuencia inmediata que se podría deducir sería que el ejercicio de la actividad de administración tendría carácter discrecional y que los Administradores podrían o no ejercer a su arbitrio las facultades que les están atribuidas; sin embargo, estas facultades no les son otorgadas en interés propio, sino en atención a la consecución de un objetivo que es el interés social.

4. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD

En este capítulo se analizarán los artículos 24 y 25 de la ley 222 de 1995, los cuales consagran, el primero, una modificación al Código de Comercio en cuanto a la responsabilidad de los administradores; y el segundo la introducción de una nueva figura a nuestro sistema jurídico, como lo es la acción social de responsabilidad.

4.1 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES (ARTÍCULO 24 LEY 222 DE 1995)

El artículo 24 de la ley 222/95 se encargó de dar precisión respecto al tema de la responsabilidad de los administradores al definir claramente cuál es el alcance de la responsabilidad que asumen los administradores, en qué casos se presume su responsabilidad y cuándo son exonerados de ella. Este artículo subrogó el artículo 200 del Código de Comercio que a continuación se transcribe:

ART. 200.- Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Una de las importantes especificaciones que hace la nueva norma es sobre la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores por los perjuicios ocasionados a la sociedad, a los asociados o terceros ya sea por dolo o culpa.

Aquí se evidencia la voluntad de la norma de hacer trascender los conceptos del dolo y la culpa, como elementos esenciales en la configuración de la responsabilidad por las actuaciones del administrador. Constituye ésta una de las variaciones principales que se presentaron al implantar el Art. 24 de la ley 222, pues aunque se retomó en su esencia los aspectos dispositivos de la norma precedente, también se encargó de brindar nuevos y más amplios enfoques como lo es el advertir “a los administradores sobre los efectos que en relación con sus patrimonios individuales pueden tener sus desaciertos, descuidos o negligencias” (Superintendencia de Sociedades, 1997).

La norma resulta clara, y no ha de haber espacio para la duda en lo referente al alcance de la responsabilidad adquirida por el administrador al obtener esta investidura. El nuevo estatuto aclara también que si el administrador es una persona jurídica, la responsabilidad recae sobre esta y su representante legal.

De la misma manera, deben tenerse en cuenta las disposiciones relativas a las exenciones de responsabilidad, así como a las presunciones descritas en la norma, puesto que quedan exentos de tal responsabilidad los administradores que no hayan tenido conocimiento de la omisión o del acto doloso o culposo, o que si lo conocieron se opusieron o votaron en contra, siempre y cuando no lo ejecuten. Como lo afirma el doctrinante José Ignacio Narváez García:

El dolo siempre debe comprobarse. La culpa por el contrario, se presume en estos supuestos: 1) Incumplimiento de sus funciones; 2) Extralimitación en el ejercicio de las mismas; 3) Infracción de la ley; 4) Violación de cualquier estipulación estatutaria; 5) Proponer la distribución de utilidades en contra de lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Comercio y demás disposiciones sobre esta materia; 6) Ejecutar la decisión sobre distribución de utilidades que contravenga la ley o los estatutos. En esta última hipótesis los administradores responden no sólo por los perjuicios ocasionados sino también por las sumas que se hayan dejado de repartir o distribuidas en exceso. (Reyes, 1999).

Respecto a lo anterior, resulta pertinente acudir a la interpretación doctrinaria que del artículo materia de estudio realizó la Superintendencia de sociedades en la Circular Externa 09 de 1997 cuando expuso:

Cuando la ley advierte que no serán responsables los administradores que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o aquellos que hayan votado en contra de la decisión que imponga una u otra, en el entendido de que no la ejecuten, está estimulando a los miembros de las juntas directivas y a todos los administradores en general a que asuman y expresen individualmente su criterio sobre los asuntos en los que deben participar, dejando en las actas o en los documentos relacionados con su gestión la evidencia sobre sus opiniones y sobre el sentido y razón de su voto o decisión. Igualmente relevante es la consagración legal de la presunción de culpa, prevista en los incisos tercero y cuarto del artículo 24 de la norma en comento,

consistente en que en los casos de violación de la ley o del contrato, así como en los eventos de trasgresión al régimen sobre reparto de utilidades, se invierte la carga de la prueba, en el sentido de que el perjudicado no necesita demostrar que el administrador actuó con culpa, siendo a éste último a quien corresponde desvirtuar la presunción legal que lo afecta (Superintendencia de Sociedades, 1997)..

Respecto a las cláusulas exonerativas o limitativas de la responsabilidad, las cuales absuelvan a los administradores de sus responsabilidades o las limite al valor de las garantías que hayan prestado para ejercer sus cargos, que ya señala la norma que se entenderán por no escritas, debe decirse que éstas son desarrollo del principio legal que estipula la imposibilidad de eximirse del dolo futuro, pero la anterior disposición no contraría la viabilidad que tiene el administrador de “ampararse contra futuras responsabilidades mediante la adquisición de pólizas de seguros que cubran el riesgo asociado con la actividad de los mismos” (Reyes, 1999, p.148). Dichas pólizas no restringen el carácter ilimitado de la responsabilidad de los administradores.

4.2. LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD

Las disposiciones legales, al hacer referencia al régimen de responsabilidad de los Administradores, no se quedan tan solo con la enunciación sustantiva que posibilita al perjudicado de determinado daño de propender por la indemnización ante el responsable, si no que van hasta la prohibición de causar daño a otro: no se puede causar daño a nadie; y si se causa, hay que responder, en el caso concreto, de los daños causados por el administrador de la sociedad comercial. Y se dice que aquéllas van más allá, pues la ley define mecanismos procedimentales que concretizan dicha posibilidad a través de las acciones de responsabilidad.

Como finalidad claramente práctica, y dentro del mismo campo genérico de la responsabilidad de los administradores, se establecen dos tipos de acciones de responsabilidad fundadas no ya en las especialidades de fondo sobre la naturaleza de tales responsabilidades, sino, antes bien, en atención a los resultados que el incumplimiento de aquéllas pudiera haber acarreado. (Garreta, 1997, Pág. 129).

4.2.1 La Acción Individual

Está legitimado para ejercer esta acción cualquier persona que como consecuencia de determinada actuación del administrador haya resultado perjudicada, debe entenderse pues que dicha legitimación debe sustentarse con la acreditación de un interés directo de quien demande. Se desprende esto de un hecho imputable dañoso que, para la materia de estudio, corresponde precisamente al “perjuicio sufrido por el actor, de la violación del deber de

conducta por parte del administrador y del nexo causal entre los elementos anteriores” (Reyes, 1999, p.151). Con esta acción se pretende, entonces, compensar por los daños causados al patrimonio personal del asociado o tercero afectado por el hecho dañoso.

Se entiende por acción individual aquella que es conferida a cualquier persona, puesto que no necesariamente se requiere ser accionista de la sociedad, para que sea ejercida como consecuencia de los actos de los Administradores cuando éstos han irrogado daños o lesionado su patrimonio individual. Es precisamente este último el bien jurídico tutelado por esta acción.

4.2.2. La Acción Social.

En punto del bien jurídico protegido por la acción social puede decirse que, en contraposición a la individual, aquí lo que se preserva es el patrimonio social lesionado como consecuencia de la actuación de los Administradores, aunque en sus efectos puede tocar el patrimonio individual del accionista o el acreedor. Otro punto discordante con la acción anteriormente expuesta corresponde a que ésta es ejercida por la sociedad o, en su defecto, por accionistas o acreedores.

Puede definirse la acción social de responsabilidad como aquella acción procesal dirigida contra los administradores de la sociedad anónima como consecuencia de su actuación negligente o culpable, productora de un daño a los intereses de la sociedad y cuya titularidad corresponde, en primer lugar, a la sociedad y, en su defecto, a los accionistas y acreedores, siendo su finalidad la reparación del daño causado por aquellos administradores en el ejercicio de sus cargos. (Garreta, 1997, p. 132).

Es bien sabido que en nuestro ordenamiento jurídico la acción social está consagrada en el Art. 25 de la ley 222/95 y su principal función es, como acertadamente señala el Dr. Reyes Villamizar, *“reconstruir el patrimonio de la sociedad, cuando éste ha sido diezmado por la acción u omisión de sus administradores”* (Reyes, 1999). La misma norma atribuyó al máximo órgano social la decisión de promover esta acción, bajo determinados parámetros, como son los siguientes:

- a) El órgano supremo puede ser convocado por asociados que representen no menos del veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que esté fraccionado el capital social;
- b) La decisión puede ser tomada en cualquier reunión aunque no aparezca el tema en el orden del día;

c) La decisión de demandar al administrador o administradores se aprueba con los votos de la mayoría relativa (mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la sesión); y

d) La aprobación de la orden de promover la acción implica la remoción automática del administrador o administradores a quienes se impute la responsabilidad de la omisión o acto generador de los perjuicios. Y si dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la decisión, no se inicia la acción social, puede ser ejercida, en interés de la sociedad, por un administrador, el revisor fiscal o cualquier otro de los asociados. Al respecto, cabe recordar la improcedencia de la acción de reintegro, en el evento de despido o remoción de administradores o el revisor fiscal. (L.222/95, Art. 232). (Narváz, 2008, p.339).

4.2.3. Aspectos generales de las acciones

Tema de gran trascendencia, tras los comentarios precedentes, resulta ser las disposiciones procedimentales relacionadas con las acciones de responsabilidad consagradas en el “estatuto de los administradores” (L222), más exactamente en su artículo 233, el cual dispone que *“los conflictos que tengan origen en el contrato de sociedad o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario”*. De lo anterior se colige que el procedimiento que la ley asigna para el ejercicio de dichas acciones corresponde al estipulado en el Art. 396 s.s. De la misma manera la ley en comento plantea en su Art. 235 que el término establecido para la prescripción de las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones en ella descritas así como del libro segundo del código de comercio, será de cinco años.

Al respecto sostiene el doctrinante Reyes Villamizar que

Puede resultar preocupante en alguna medida el hecho de que este procedimiento es de única instancia, por ello no existe, por tanto, recurso de apelación sobre lo decidido. Además, es este un procedimiento en el cual no caben excepciones previas, ni la reforma de la demanda ni las demás garantías procesales a que se refiere el artículo 440 del código de procedimiento civil. Finalmente, el sometimiento de todos los conflictos societarios a un procedimiento que no admite apelación ante las instancias judiciales de mayor jerarquía, acabará en definitiva con la ya exigua jurisprudencia sobre la materia. (Reyes, 1999, p. 154).

5. VÍNCULO LABORAL DE LOS ADMINISTRADORES

El Art. 232 de la LEY 222/95 dice *“Improcedencia de la acción de reintegro. En el evento de despido o remoción de administradores y revisor fiscal no procederá la acción de reintegro consagrada en la legislación laboral”*.

Así pues resulta palpable la diferenciación que la ley establece en aspectos puntuales, y debe entenderse en armonía con lo dicho por la Superintendencia de sociedades que al respecto expuso que para proceder a remover o reemplazar a los administradores, revisores fiscales y demás funcionarios elegidos por la asamblea no es necesario que tal punto se incluya en el temario previsto para la correspondiente sesión. En ello se ha conservado el principio tradicional de que la remoción de tales funcionarios, se entiende implícita en la convocatoria a cualquier reunión de la asamblea o junta de socios, como consecuencia y garantía de la libre revocabilidad de los mismos, claramente establecida en los artículos 198 y 199 del mismo código, debiendo precisar además que no se trata simplemente de la libertad de remover a los funcionarios mencionados, sino también de la posibilidad de elegir sus reemplazos" (Superintendencia de Sociedades, 1995).

Debe entenderse que, como consecuencia del postulado del Art. 232, les es permitido a los órganos sociales competentes reemplazar a los administradores en cualquier momento a través de tan solo una decisión mayoritaria; además se plantea la inviabilidad que por medio de disposición estatutaria se declare inamovible a algún administrador. Pero, de la misma forma la Superintendencia se manifestó diciendo que los Administradores también están facultados para renunciar en cualquier momento, y lo expuso así:

La no inamovilidad también debe ser entendida en el sentido que los administradores pueden separarse del ejercicio de los cargos en cualquier momento, sin que tal proceder pudiera estar condicionado a la aprobación por parte del órgano social respectivo, lo cual no significa que no tenga que pronunciarse sobre el particular. En otras palabras, a diferencia de la situación que se presenta para el ejercicio del cargo, en la cual se requiere como resulta apenas lógico la designación del órgano respectivo y la consecuente aceptación del representante legal, en caso de renuncia, al órgano social respectivo no le queda opción distinta de aceptarla, pues de establecerse condiciones se llegaría a la consagración de la regla que el código censura (Superintendencia de Sociedades, 1998).

Otro tema que afecta directamente el tema laboral es lo dispuesto en el Artículo 85, numeral 4, de la Ley 222/95 puesto que en las sociedades controladas la Superintendencia de Sociedades puede *"ordenar la remoción de administradores, revisor fiscal y empleados, cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten"*.

6. CONCLUSIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES EN COLOMBIA

1. La Ley 222 de 1995 establece un nuevo régimen para los administradores dando gran importancia a esta figura dentro de las sociedades, atribuyéndole amplias posibilidades en su accionar y a la vez exigiendo una mayor responsabilidad al ejercer sus funciones, lo que implicó un cambio significativo dentro de la normatividad vigente, pues se exige del administrador un mayor deber de diligencia y cuidado en sus acciones que cualquier otro miembro de la sociedad por las implicaciones para la sociedad, para los socios y para terceros que de ellas derivan.
2. La ley 222 de 1995 establece quienes son administradores dentro de las sociedades, designando específicamente quienes son los sujetos de esta regulación y solo sobre los funcionarios enumerados, recae todo el peso de las responsabilidades y deberes que la ley señala, evidenciándose así, el carácter excluyente de esta norma, pues quienes no se encuentran incluidos no podrán ser considerados como Administradores.
3. Es importante precisar que la misma ley señala que son administradores también aquellos sujetos que, por designio estatutario, ejerzan funciones de tipo administrativo, esto podría generar dificultades al interpretar esta norma dado que dentro de las sociedades a cualquier funcionario que se le dé la denominación de administrador o el señalamiento de facultades denominadas como administrativa expresamente en los estatutos de la sociedad, implica la aplicación del nuevo régimen de los administradores consagrado en la Ley 222 de 1995.
4. La ley 222 de 1995 señala los principios generales de conducta a que deben someterse los administradores, además de los deberes legales específicos que se derivan del cargo. Es así como se evidencia que dentro de esta nueva normatividad la figura del administrador adquiere una mayor importancia exigiendo que su conducta se vea direccionada por unos principios básicos y unos deberes definidos, lo que permite establecer claramente cuáles son las funciones y las responsabilidades por los perjuicios que se originen en sus actuaciones.
5. El accionar de los administradores basado en unos principios generales de conducta y en unos deberes específicos se evidencia de gran importancia dentro de nuestra sociedad al encontrar que la misma jurisprudencia, doctrina y normatividad desarrollan este punto concluyendo que los administradores de las sociedades en Colombia al llevar a cabo su gestión deben cumplir sus funciones en interés de la sociedad que representan

atendiendo siempre a unos principios y deberes legales que orienten su conducta.

6. La misma normatividad desarrolla uno de sus deberes en cuanto a su gestión frente a la sociedad que representa y es el de abstenerse de participar en actos que impliquen conflictos de interés o competencia con la sociedad como lo es el Decreto 1925 de 2009, evidenciándose la importancia del hecho de que su gestión debe ser realizada con la diligencia de un buen hombre de negocios abarcando todos los ámbitos pues representa tanto los intereses de una sociedad, de sus socios e incluso de terceros.
7. El régimen de los administradores contenido en la Ley 222 de 1995, creado con el propósito de establecer un conjunto de normas que rigiesen el accionar de los funcionarios de las sociedades que adquieren con base en ella esta categoría dado su amplio poder de decisión y las repercusiones de su acciones en la sociedad, encuentra fundamento cuando la misma normatividad establece la imposibilidad de ejercer la acción de reintegro contenida en nuestra legislación laboral. Esto supone precisamente que estos funcionarios deben llevar a cabo su gestión de manera diligente, de buena fe, con la diligencia y empeño de un buen hombre de negocios salvaguardando los intereses de la sociedad, tanto que ante el asomo de incumplimiento de sus deberes pueden ser removidos de su cargo siendo inviable cualquier disposición que busque la inamovilidad de algún administrador.
8. Las amplias facultades otorgadas a los administradores y la gestión que deben realizar dentro de la sociedad que representan, requieren de los mismos que conozcan las funciones propias de su cargo como administradores y por ende procurar el cumplimiento de las mismas, el seguimiento a la ley y a los propios estatutos, por lo tanto la misma normatividad establece la presunción de culpa del administrador ante el desconocimiento de lo anteriormente señalado.
9. La Ley 222 de 1995 trajo consigo una parte importante sobre toda la normatividad alrededor de la responsabilidad de los administradores, esto es la regulación sobre las acciones con las que se cuentan para buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el accionar de los administradores. Esto dado que al final lo que se pretende es establecer su responsabilidad ante su acción u omisión y buscar la reparación de los perjuicios que con ella ocasione a los socios, a terceros y a la misma sociedad. Es Por ello que se cuenta con dos tipos de acciones: la acción individual que puede ser ejercida por cualquier individuo que considere ver afectado su patrimonio personal por una determinada actuación del

administrador, con la exigencia de que debe acreditarse un interés por parte de quien demande, buscando compensar por los daños causados al patrimonio personal del asociado o tercero afectado por el hecho dañoso. De otro lado se encuentra la acción social, introducida a nuestra normatividad por la Ley 222 de 1995 en su artículo 25, con la que se busca reparar el patrimonio de la sociedad que se ha visto afectado igualmente por el accionar de los administradores.

10. El artículo 233 de la Ley 222 de 1995 establece que *“los conflictos que tengan origen en el contrato de sociedad o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario”*, lo que permite deducir que el proceso mediante el cual se ejercen las acciones con las que se busca el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el accionar de los administradores es el verbal sumario contenido en el artículo 390 del Código General del Proceso.
11. La importancia de la responsabilidad de los administradores que se adquiere a partir de todo el cuerpo normativo contenido en la Ley 222 de 1995 trae consigo la necesidad de establecer desde un principio en el ejercicio de las funciones propias de quienes ostentan la calidad de administradores la exigencia de establecer pólizas de seguros de responsabilidad que permitan respaldar este accionar y que en todo caso por lo que se propende es por el resarcimiento del patrimonio ya sea individual de quien ejerce la acción o del patrimonio social cuando es la sociedad quien ejerce la acción social con la que cuenta para ello.
12. La Superintendencia de Sociedades tiene la facultad administrativa sancionatoria por incumplimiento de deberes de los administradores esto es la facultad para sancionar por sus infracciones a los administradores y la potestad de removerlos de sus cargos por irregularidades que lo justifiquen, comprobándose con esto lo que a lo largo de este trabajo se ha planteado y es que la figura del administrador adquiere gran importancia dentro de nuestra sociedad pues existe la Ley 222 de 1995 y demás normas reguladoras del tema, que permiten establecer precisamente quienes tienen la calidad de estos funcionarios, además de que designan unos principios generales y unos deberes específicos que orientan su accionar, las acciones con las que finalmente se cuentan para resarcir los perjuicios ocasionados por su acción u omisión, evidenciándose así que estos funcionarios adquieren desde un principio una gran responsabilidad. Es de gran importancia esta figura y se busca con todo este compendio de normas que su accionar sea correcto, diligente, de buena fe, buscando el bienestar de los asociados, de los terceros y de la misma sociedad.

13. El legislador hace más de una década consideró que la figura del administrador dentro de las sociedades comerciales en nuestro país debía estar regulada por un cuerpo normativo que exigiese de su accionar una mayor diligencia y cuidado que cualquier otro miembro de una sociedad, dado las implicaciones que sus acciones u omisiones generaban en un mundo en donde el funcionamiento diario de las sociedades tienen una gran influencia en la economía. El contar hoy en día con el mismo cuerpo normativo con sus normas reglamentarias que rige a estos funcionarios nos permite concluir que el propósito del legislador fue crear un conjunto de normas estable, que pudiese aplicarse a futuro.
14. A través de la lectura de la normatividad, de la doctrina y de la jurisprudencia de las altas cortes estudiada en este trabajo respecto al tema de la responsabilidad de los administradores, es claro que el régimen aplicable hasta nuestros días es el establecido en la ley 222 de 1995, haciéndose a lo largo de estos años, precisiones sobre el mismo: a través de sus decretos reglamentarios como el decreto 1925 de 2009; por los Magistrados encargados de establecer a través de sus providencias un precedente jurisprudencial confirmando así, entre otras cosas, la exequibilidad de los artículos que componen este cuerpo normativo; y entidades como la Superintendencia de Sociedades, encargada de vigilar y controlar las sociedades comerciales en nuestro país, a través de sus oficios y circulares externas que desarrollan el tema conformando una doctrina que también es usada para confirmar la gran importancia de la figura del administrador dentro de las sociedades comerciales en Colombia.
15. Aún así, es preciso preguntarse por qué desde hace ya casi dos décadas se sigue rigiendo el accionar de estos funcionarios que tienen una gran responsabilidad dentro de las sociedades que representan en cuanto a sus actuaciones y las implicaciones de las mismas, por el mismo cuerpo normativo contenido en la Ley 222 de 1995, son estas normas acordes con nuestra sociedad actual en la que precisamente como se mencionó anteriormente, cada día nos encontramos inmersos en un mundo económico más competitivo en el que se desenvuelven nuestras sociedades comerciales y el éxito de las empresas depende en gran medida de las decisiones que tomen sus funcionarios investidos de esta calidad a los cuales hace más de una década se les dio amplias facultades para ello pero que por lo mismo se les impuso un conjunto de normas más exigente que el anterior.
16. El régimen actual de la responsabilidad de los administradores de las sociedades comerciales en Colombia establecido en la Ley 222 de 1995 es claro, preciso, permite desde un principio establecer los sujetos a quienes debe aplicarse esta normatividad salvo como también se mencionó en su

momento la dificultad que podría generarse al interpretar el artículo 22 de la ley en estudio dado que dentro de las sociedades a cualquier funcionario que se le dé la denominación de administrador o el señalamiento de facultades denominadas como administrativa expresamente en los estatutos de la sociedad, implica la aplicación del régimen de los administradores consagrado en la Ley 222 de 1995. Aún así también es posible saber cuáles son sus deberes y funciones, los principios mediante los cuales se rigen, para así alegar su responsabilidad ante el incumplimiento de los mismos, corroborado igualmente con la jurisprudencia de las altas cortes que se ha analizado y la doctrina de entidades encargadas de la vigilancia de las sociedades comerciales a través de sus providencias. Sin embargo, cabe preguntarse si debe el legislador entrar a analizar en nuestros días este cuerpo normativo, si se requiere de normas más estrictas, más exigentes, más específicas, teniendo en cuenta que como se dijo anteriormente nuestras sociedades comerciales se desarrollan hoy en día en un mundo económico más competitivo. La competencia entre las sociedades comerciales cada día es más fuerte y de las decisiones que tomen sus funcionarios administradores depende su éxito en el mercado en el que se desenvuelven.

17. Al analizar por un lado la Ley 222 de 1995 que contiene el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades comerciales en Colombia, y por otro la jurisprudencia y doctrina estudiada en el presente trabajo relacionada con el tema, se puede concluir que no es un problema de falta de legislación, pues las normas existen, son claras, precisas, permiten desde un principio establecer quiénes son los sujetos a los cuales se les aplica esta normatividad, y las acciones con las que se cuenta para finalmente obtener el propósito de la misma que es el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por sus actuaciones. Ahora bien, se puede pensar que se trata más de un problema de falta de aplicación de la ley, falta de desarrollo jurisprudencial de este conjunto de normas y falta de establecimiento de las mismas dentro de las disposiciones del buen gobierno corporativo de las sociedades.

El cuadro siguiente muestra un compendio de la jurisprudencia, doctrina y normatividad investigada en este trabajo.

7. COMPENDIO JURISPRUDENCIAL ADMINISTRADORES

| DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES | CORTE CONSTITUCIONAL | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | CONSEJO DE ESTADO | NORMATIVIDAD | DOCTRINA |
|---|---|--|---|--|---|
| Representatividad | Sentencia C - 621 de 2003; responsabilidad de administradores (representante legal) mientras se inscribe un nuevo nombramiento. M. P.: Marco Gerardo Monroy. | | | | |
| Obrar de Buena Fe | | | Radicación: 25000-23-24-000-2001-00065-02(14188) de 9 de junio de 2005. Consejero Ponente: Ligia Lopez Diaz. | | |
| Deber de Lealtad | | | Radicación: 25000-23-24-000-2001-00065-02(14188) de 9 de junio de 2005. Consejero Ponente: Ligia Lopez Diaz. | | |
| Obrar con Diligencia | | | Radicación: 25000-23-24-000-2001-00065-02(14188) de 9 de junio de 2005. Consejero Ponente: Ligia Lopez Diaz. | | |
| Cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias | Sentencia C-0030 de 2006. M. P.: Alvaro Tafur Galvis. | | Radicación: 25000-23-24-000-2001-00065-02(14188) de 9 de junio de 2005. Consejero Ponente: Ligia Lopez Diaz./ EXPEDIENTE 8570 DE 1998 | | |
| Velar porque se permita el cumplimiento de las funciones encomendadas al revisor fiscal | | | | | |
| Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad | | | | | |
| Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada | | | | | Circular Externa No. 20 de 1997 Supersociedades |
| Dar trato equitativo a todos los socios - respetar el ejercicio del derecho de inspección | | | | | Circular Externa No. 11 de 1997 Supersociedades |
| Abstenerse de participar en actos que impliquen conflictos de interés o competencia con la sociedad | | | | Decreto 1925 de 2009: Reglamenta parcialmente el art. 23 | Circular Externa No. 20 de 1997 Supersociedades |
| Regimen Responsabilidad de los Administradores de Sociedades Comerciales en Colombia | | | | | Circular Externa No. 100-006 de 25 de marzo de 2008 |
| Acción de Reintegro/Inamovilidad de los administradores/Derecho del representante legal a separarse del cargo/ Procedencia de la acción de tutela para superar el bloqueo del máximo órgano social que impide la aceptación de la renuncia de los administradores. | Sentencia C-434 de 1996 : ppio unidad de materia. Declara exequible art. 232 ley 222/95. M. P.: Jose Gregorio Hernandez/ Sentencia C - 512 de 1996: vulneración art. 13 y 58 de CP. Declara exequible art. 232 de ley 222 de 1995. M. P.: Jorge Arango Mejía. | | | | Oficio 220-54942 del 18 de Octubre de 1995 y Oficio 220-40463 del 21 de Julio de 1998./OFICIO 220-40463 DE 1998 |
| Presunción de culpa de los administradores | Sentencia C-123/06: demanda inconstitucionalidad contra inciso 3 y 4 art. 24 ley 222 de 1995. M. P.: Clara Ines Vargas | Expediente No.11001 31 03 018 1993 19855 01- 6 de agosto de 2007. M. P.: Pedro Octavio Munar Cadena. | | | |
| Relación Sociedad - Administrador : régimen jurídico estatutos | Sentencia C - 384 de 2008. M. P.: Jaime Córdoba Triviño | | | | |
| Acciones de responsabilidad contra los Administradores de la sociedad | | Expediente 5099 de febrero 19 de 1999, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Scholss | | | |
| Acción Social de Responsabilidad - Póliza de seguros | | Expediente 0500131030082002-00565-01 de 30 de octubre de 2007 M. P.: Ruth Marina Diaz Rueda / Exp. No. 0500122030002003-00033-01 de 27 de mayo de 2003 M. P.: Silvio Fernando Trejos. | | | |
| Responsabilidad de los administradores art. 24 ley 222 de 1995-solidaria e ilimitada | | Expediente 9879 de 30 de marzo 2005, M. P. Jaime Alberto Arrubla / Expediente 2001-0364-01 M.P. Manuel Isidro Ardiá - responsabilidad matrices y subordinadas /Expediente N° 05001-3103-005-2000-00177-01 de junio 20 de 2011 (art. 24 ley 222 de 1995) M. P.: Ruth Marina Diaz Rueda. | | | Circular Externa No. 09 de 1997 - Síntesis de conceptos |
| Proceso verbal sumario art. 233 ley 222 de 1995 (art. 390 del Código General del Proceso) | | Expediente 2008-01528-01, 14 de enero de 2009. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. | | | |
| Responsabilidad civil administradores frente a terceros, por infracciones al régimen financiero(artículo 210 Estatuto Financiero) VS. Derecho administrativo sancionatorio, Responsabilidad frente a instancias oficiales, facultad Superfinanciera para sancionar por tales infracciones a administradores | | | Expediente 8570 de 13 de marzo de 1998. Consejero Ponente: German Ayala Mantilla | | |
| Reponsabilidad institucional de los Bancos - sanción de Superintendencia Bancaria | | | Sentencia de enero 28 de 2000/Sentencia de enero 28 de 2000. Expediente 9445. Consejero ponente: Dr. Julio E. Correa Restrepo | | |
| Facultad sancionatoria de Superintendencia - Caducidad de Facultad Sancionatoria general y la caducidad contenia en art. 235 de la Ley 222 de 1995.(No aplicación de la ley 222 de 1995 porque en el momento de ocurridos los hechos (1994) no había entrado en vigencia la ley) | | | Radicación: 25000-23-24-000-1998-00878-01(8339) 6 de Octubre de 2005 Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza | | |
| Facultad sancionatoria de Superintendencia por incumplimiento deberes de administradores - caducidad de esta facultad. Facultad Sancionatoria en el sector financiero. | | | Radicación: 25000-23-24-000-2001-00065-02(14188) de 9 de junio de 2005. Consejero Ponente: Ligia Lopez Diaz. | | |
| Resposbilidad miembro suplente de junta directiva. Sanción Superintendencia Bancaria | | | Radicación: 25000-23-24-000-4312-01-8973 (8973) de 12 de Febrero de 1999. Consejero Ponente: German Ayala Mantilla | | |
| Proceso de liquidación obligatoria de sociedad ante Supersociedad - separación del cargo de administrador | | | | | Circular Externa No. 11 de 1997 Supersociedades. |
| Derecho de información de los administradores = Derecho de inspección /Administración y representación en las sociedades de hecho | | | | | OFICIO 220-30623 DE 2000 Supersociedades/ OFICIO 22032630 de 1998 Supersociedades |
| Quienes no tienen la calidad de administradores no están sujetos al régimen de deberes y prohibiciones de éstos | | | | | OFICIO 220-45788 DE 1997 Supersociedades |

8. BIBLIOGRAFÍA

Bercovitz, A. (1995). *Responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima*. Segunda Edición. Madrid: Montecorbo.

Código de Comercio.

Decreto 1925 de 2009.

Garreta, J. (1997). *La responsabilidad civil, fiscal y penal de los administradores*. Madrid: Editorial Marcial Pon.

Gaviria, E. (2002). *Nuevo Régimen de Sociedades. Comentario General*. Segunda Edición. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

Laguado, D. (2004, Diciembre). *La responsabilidad de los administradores*. Revista Universitas No. 108.

Lefebvre, F. (2000). *Responsabilidad de los administradores, levantamiento del velo*. Madrid: Editorial FL S.A.

Legis, E. P. (2001). *Responsabilidad de los Administradores de Sociedades*. Primera Edición. Colombia: Legis Editores S.A.

Ley 222 de 1995.

Narváez, J. (2002). *Teoría general de las sociedades*. Novena edición. Editorial Legis.

Ospina, G. (1983). *Teoría general de los actos o negocios jurídicos*. Vol.2. Editorial Temis.

Paz-Ares, C. (2003). *La responsabilidad de los administradores como instrumento de gobierno corporativo*.

Pérez, C. (1997, Enero - Junio). *Responsabilidad de los Administradores de la Sociedad*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas No. 98. Universidad Pontificia Bolivariana.

Reyes, F. (2002). *Derecho Societario*. Tomo I. Editorial Temis S. A.

Reyes, F. (1996). *Reforma al régimen de sociedades y concursos*. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá.

Rodríguez, S. *Responsabilidad civil de los administradores de sociedades*. Parte de Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia Número 312/Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Páginas 40-93.

Superintendencia de Sociedades . (1997). *Circular Externa 09*.

Superintendencia de Sociedades. (1997). *Circular Externa No. 20*.

Superintendencia de Sociedades. (1998). *Oficio 220-40463*.

Superintendencia de Sociedades . (1995). *Oficio 220-54942*.

Valenzuela, J. (2000, enero – marzo). *Responsabilidad Civil de los Administradores de las Empresas Privadas*. ESTUDIOS GERENCIALES No. 74.

Vanazco, C. (2001). *Manual de sociedades comerciales* . Buenos Aires: Editorial Astre.